

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-105/2013

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución CG134/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales instaurado en contra de la otrora coalición parcial "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificada como Q-UFRPP 200/12, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El doce de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recibió un escrito de queja, a través del cual se hizo de su conocimiento la comisión de conductas que el quejoso

## **SUP-RAP-105/2013**

consideró pudieran constituir infracciones en materia de fiscalización.

b. El siete de agosto de dos mil doce, la autoridad fiscalizadora acordó admitir la queja y por acuerdo de diecisiete de mayo de ese año, determinó cerrar su instrucción.

c. El veintitrés de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el sentido de declarar infundado el procedimiento administrativo en materia de fiscalización.

**II. Recurso de apelación.** En desacuerdo con dicha determinación, el representante del Partido del Trabajo ante el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, interpuso recurso de apelación.

**III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**IV. Turno.** Por acuerdo de nueve de julio de año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral recaída dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto

## SUP-RAP-105/2013

impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido del Trabajo.

- **Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido oportunamente, pues la resolución ahora reclamada se emitió el pasado veintiocho de mayo de dos mil trece y se notificó a la ahora apelante el veintisiete de junio del año en curso. En tal sentido, si la presentación su recurso lo hizo el veintitrés de junio de la presente anualidad, esto es, incluso antes de que se diera la notificación formal de la resolución ahora recurrida, ello evidencia que se hizo dentro del plazo legal a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, ya que constituye un hecho notorio que el recurso es interpuesto por un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral. Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Efrén Bribiesca Baeza, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el V Consejo Distrital Electoral del Instituto

Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del apelante se surte, en tanto hace valer una afectación directa a su esfera jurídica de derechos derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pretendiendo a través del presente recurso que ésta autoridad revoque esa determinación.

- **Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

**TERCERO. Agravios.** Los disensos que formula la parte actora, se hacen consistir en lo siguiente:

...

Se reclama como Agravio de la Responsable, en la especie Consejo General del Instituto Federal Electoral por una parte la tardía notificación practicada respecto a resolución de queja de

## SUP-RAP-105/2013

fecha 28 de Mayo de 2013 emplazada el 27 de Junio del 2013 a las 11:50 horas, contra lo previsto por el dispositivo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Parte esencial y Agravio específico causa en lo relativo al estudio que se hace en la Queja sobre los actos y gastos de entrega de despensas y material de construcción que regalara el Gobernador del Estado de Chihuahua y que incluso fuera reconocido por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, quien por otra parte no acredita personalidad, concurriendo ausencia de respuesta en tal tesitura, pero que expresa haber efectuado dicha entrega de materiales y alimentos de Abril a Junio de 2012, para mitigar los efectos de la sequía y que se presentó el programa de autoconstrucción de vivienda de adobe "Haz tu casa" y a partir de esa fecha se llevó a cabo la recepción de estudios socioeconómicos a tal efecto Por otra parte concurren como pruebas y se citan los informes de diversos diarios de la región que por sí mismos se explican, excepción del informe de "11 TV Camargo" quien dijo no contar con respaldo de videos. En lo relativo al periódico "El Pionero S.A. de C.V." confirma la publicación de a nota, pero aduce no contar con archivo de respaldo.

Así las cosas en los considerandos de la resolución de la Queja determina que el fondo del procedimiento consiste en dilucidar si la coalición "Compromiso por México" recibió aportaciones en especie prohibidas por la normatividad de la materia. Lo anterior resulta inexacto y sesga el sentido del estudio a que posteriormente se aboca en la queja correspondiente, toda vez que además se trata de actuaciones que al realizarse por el Mandatario Estatal en los períodos en que esto ocurriera vulneran lo previsto por el dispositivo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con grave agravio y perjuicio y 350 del mismo ordenamiento.

Es decir; en su Artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que la difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia... (sic) Lo anterior implica un supuesto que de ninguna forma se encuentra acreditado como excepción, en virtud de que, ni se trató de servicios de educación o de salud, ni tampoco caso de emergencia a protección civil, dado que ese evento requiere ser declarado por Autoridad y no se prueba tal circunstancia por parte del Consejero Jurídico del Gobierno del

## SUP-RAP-105/2013

Estado, de tal suerte que es clara y se acredita esta transgresión al marco legal con las propias manifestaciones del citado Asesor, además de los diversos medios de prueba de que se dan cuenta en la queja que nos ocupa, importando aportaciones de cuyo monto de forma alguna dio cuenta el Gobierno del Estado, de extracción del PRI, siendo clara la omisión que debió contabilizarse en consecuencia en tanto que tal evento implica aportación a la campaña política de procedencia del mandatario, contrario al sentido del Artículo 41 Constitucional dado que con estas donaciones en tiempos de campaña se rompe la equidad de la contienda electoral ocasionando rebase a topes de campaña, Artículo 77 del COFIPE.

En consecuencia la conducta observada implica un desequilibrio en las posibilidades de propaganda política en los gastos de campaña y contrariamente a lo detallado en considerandos de la Queja los elementos aportados y la propia confesión de Asesor de Gobierno Estatal no solo pueden ser indicios de la visita y entrega de apoyos a la población, ante las pruebas y el reconocimiento expreso del Asesor del Mandatario, lo que se encuentra acreditado y que de ninguna forma puede solo tener el valor de indicio, obrando en los anexos a la queja los elementos de prueba a que la misma se contrae. Por ende resulta clara la transgresión al precepto 347 antelado y las consecuencias son la falta de equidad en la campaña política a merced de los apoyos fuera de tiempo otorgado por el Gobernador del Estado.

PRECEPTOS VIOLADOS: Artículo 41 Constitucional, Artículos 4, 36, 38, 347 y conducentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Solicito desde ahora se tengan como pruebas las relativas a la propia queja, acompañándose a la Instrumental de actuaciones relativa a la Queja y su resolución que nos ocupa.

Así mismo, solicito de conformidad con lo previsto por el Art. 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral suplir las deficiencias u omisiones de los Agravios formulados.

...

**CUARTO. Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda signado por la apelante, se desprende que sus disensos se encuentran dirigidos a cuestionar lo siguiente:

## SUP-RAP-105/2013

a) La tardía notificación por parte del Consejo General del Instituto Federación Electoral de la resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización Q-UFRPP 200/12.

b) El estudio que se realizó sobre los actos de entrega de despensas y material de construcción realizados por el gobernador del Estado de Chihuahua, ya que desde su perspectiva las pruebas demuestran que la coalición "Compromiso por México", sí recibió aportaciones en especie prohibidas por la normativa electoral federal, y

c) El sesgado análisis en que se centró la queja, ya que el gobernador de la entidad citada, vulneró lo previsto en el artículo 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que difundió propaganda gubernamental en período prohibido.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de dar contestación a las alegaciones que formula el partido inconforme, resulta importante realizar una breve reseña de las consideraciones que sustentan la resolución que ahora se reclama, misma que se inició ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, luego de la queja presentada por los representantes de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua.

Al respecto, es tener presente que en el procedimiento seguido, se definió que la *litis* se centraría en determinar si la



## SUP-RAP-105/2013

otrora coalición parcial “Compromiso por México”, recibió aportaciones en especie prohibidas por la normativa electoral.

Por tanto, se definió que habría que determinar si el gobierno del estado de Chihuahua, entregó despensas, materiales de construcción, terrenos, entre otras cosas, beneficiando con esas acciones la campaña electoral del otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto y, consecuentemente, de acreditarse lo anterior, determinar si se actualizaba un rebase en los topes de gastos de campaña fijados para esa elección.

De esa forma, a fin de verificar si se acreditaban los extremos señalados, estimó que debían analizarse cada uno de los elementos de pruebas que obran en el expediente:

A partir de lo anterior, realizó el estudio de diversas notas periodísticas, siete videos, así como treinta y un imágenes fotográficas, relacionados con los eventos celebrados:

- El treinta de mayo de dos mil doce, en el “Gimnasio” de Delicias, Chihuahua.

- El diecinueve de junio de dos mil doce, en el “Salón Internacional” de Ojinaga, Chihuahua.

- El veinticuatro de junio de dos mil doce, en el “Polyfórum Municipal” de Camargo, Chihuahua.

De su adminiculación y valoración, concluyó que no existían indicios con grado de suficiencia concatenados entre sí,

## SUP-RAP-105/2013

que permitieran tener certeza sobre la existencia y entregar de despensas y materiales de construcción que hiciera alusión o promovieran la entonces campaña electoral del entonces candidato Enrique Peña Nieto.

En adición a lo anterior, precisó que del requerimiento realizado al gobernador del Estado de Chihuahua, obtuvo que el gobierno de esas entidad llevó a cabo la entrega de paquetes alimentarios durante los meses de abril, mayo y junio de dos mil doce, con motivo de diversas acciones tendentes a mitigar los efectos de la sequía que afectó a la entidad. Esto, con apoyo en el acuerdo emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal denominado: *“Acuerdo por el que se instruyen acciones para mitigar los efectos de la sequía que atraviesan diversas entidades federativas”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil doce.

Con apoyo en lo narrado, concluyó que si bien el gobierno del estado de Chihuahua, entregó programas alimentarios los días treinta de mayo y diecinueve de junio, ello obedeció a las acciones combatir los efectos de la sequía que afectó a dicha entidad, sin que existiera elemento de prueba alguno que permitiera acreditar el vínculo entre la campaña del ciudadano Enrique Peña Nieto y la entrega de apoyos alimentarios por parte del Gobierno del Estado de Chihuahua, ya que en ninguno de los eventos se advirtió: *a)* la entrega de despensas con propaganda electoral del aludido candidato; *b)* la existencia de propaganda electoral durante la realización de esos eventos; *c)* alguna mención en torno a dicho candidato y *d)* la petición de voto a cambio de la entrega de apoyos alimentarios.

## SUP-RAP-105/2013

Finalmente, desvirtuó la supuesta entrega de materiales de construcción, ya que sólo se aportaron notas periodísticas y, por el contrario, el gobierno del estado aportó probanzas a fin de evidencias que si bien anunció el inicio del programa “Haz tu casa”, esto se llevaría una vez concluido el proceso electoral federal, hasta el mes de febrero de dos mil trece.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el Partido del Trabajo.

Es **inoperante** la afirmación del recurrente consistente en que existió dilación en la notificación de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es de señalarse que asiste la razón al aquí apelante cuando señala que la resolución controvertida se emitió el veintiocho de mayo de dos mil trece y que se le notificó hasta el veintisiete de junio del mismo año, con lo cual se inobservó el plazo para la práctica de ese acto procesal, consistente en tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución, conforme con lo previsto en los artículos 357, en relación con el 372, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

No obstante, esta Sala Superior advierte que ese retardo en la notificación, en virtud de tratarse de un acto consumado de manera definitiva e irreparable, no es jurídica y materialmente posible que se retrotraiga para que se le notifique en el plazo previsto en la Ley, además, el retardo de referencia, tampoco podría tener como efecto, la revocación de la resolución impugnada y, en su caso la reposición del

## SUP-RAP-105/2013

procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos para la imposición de una sanción a los sujetos denunciados.

En otro orden de ideas, también es **inoperante** el agravio del instituto político apelante en el que refiere que la entrega de materiales y alimentos entregados por el Gobierno del Estado de Chihuahua a habitantes de los municipios de Delicias, Camargo y Ojinaga en los meses de abril a mayo de dos mil doce, deben considerarse como aportaciones en especie que se realizaron a la entonces coalición “Compromiso por México”, que fue integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el proceso electoral federal dos mil once, dos mil doce.

Lo anterior es así, en razón de que la afirmación del actor constituye una aseveración genérica y dogmática, porque se limita a señalar que el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua reconoció la entrega de alimentos y material de construcción a la población de los señalados municipios, aunado a que también existen diversos informes de medios de comunicación con los que se corrobora la existencia de los hechos.

No obstante, es de destacarse que, como se ha señalado previamente, la autoridad administrativa electoral consideró que los hechos que se desprendían de los medios probatorios que integraban el expediente del procedimiento en materia de fiscalización, no era posible derivar que tenían como finalidad promover o apoyar alguna candidatura, toda vez que no

contenían elementos que hicieran referencia a algún partido político o coalición y mucho menos candidatura alguna.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que la responsable se dedicó a examinar y valorar los medios de convicción y concluyó que no estaban acreditados los extremos legales de conductas indebidas, pues no se encontraba demostrado que en los eventos realizados el treinta de mayo y diecinueve de junio de dos mil doce, se hubieran entregado materiales de construcción en beneficio de la campaña del entonces candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la coalición “Compromiso por México”; asimismo, consideró que no existía prueba alguna de que los paquetes alimentarios entregados por el Gobierno del Estado de Chihuahua contuvieran propaganda del señalado candidato.

En este sentido, es de señalarse que la autoridad administrativa electoral fue enfática en señalar que tampoco se acreditaron los hechos en relación con la entrega de ventanas, puertas y terrenos, a pesar de que la autoridad indagatoria requirió al quejoso, a efecto de que aportara medios de convicción tendentes a acreditar su dicho.

A partir de lo antes mencionado, la autoridad arribó a la conclusión de que, si bien se acreditó la existencia de los hechos consistentes en entrega de despensas, no estaba demostrado que ello hubieran tenido por objeto promover alguna candidatura.

## SUP-RAP-105/2013

En este contexto, lo inoperante del agravio expuesto por el apelante estriba en que, ante este órgano jurisdiccional se limita a afirmar que los hechos denunciados sí tenían por objeto promover al entonces candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la coalición “Compromiso por México”, sin embargo, esa afirmación resulta insuficiente para controvertir la conclusión de la responsable, en el sentido de que los medios de convicción aportados resultaban insuficientes para desprender, cuando menos un indicio de que, los hechos denunciados tenían por objeto promover la referida candidatura, a pesar de que, incluso, se le requirió para que aportara medios de convicción tendentes a acreditar su dicho.

Por último, esta Sala Superior califica como **inoperante** el motivo de inconformidad en que el recurrente señala que los hechos denunciados, se traducen en conductas del Gobernador del Estado de Chihuahua, contrarias a la normativa electoral, porque en su concepto, se trata de propaganda gubernamental indebidamente difundida dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive.

A efecto de justificar la calificativa del agravio, resulta necesario señalar que en el artículo 41, base II, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las sanciones que, en su caso, deberán imponerse por el incumplimiento de tales disposiciones.

## **SUP-RAP-105/2013**

Este enunciado jurídico, hace patente que los procedimientos mencionados parten de una base constitucional, lo que dota de la calidad de ley reglamentaria de la Constitución, la normatividad que constituye el marco legal secundario rector del sistema de control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y las correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento de las reglas del financiamiento, lo que aporta sustento para una política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos, en aras de brindar transparencia con relación a la obtención, uso y destino de los mencionados recursos.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano técnico del Instituto Federal Electoral encargado de llevar a cabo la revisión integral del origen y monto, así como del destino y aplicación de los recursos que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Para el cumplimiento de dicha finalidad, ese órgano técnico se encuentra constreñido a actuar de conformidad con su ámbito de atribuciones y competencias, en términos de lo previsto en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entre las competencias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para cumplir con la obligación de verificar el origen, monto, destino y aplicación de

## **SUP-RAP-105/2013**

los recursos de los partidos políticos, se encuentra la de instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas y procedimientos oficiosos que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer al Consejo General del propio Instituto, la imposición de las sanciones que procedan, conforme con lo previsto en el artículo 81, párrafo 1, inciso o), del señalado Código comicial federal.

Ahora bien, las bases generales y características principales del procedimiento sancionador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, derivan de lo previsto en los artículos 81, párrafo 1, inciso n), así como del párrafo 2, del propio precepto y 376 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los que se disponen las normas procesales conducentes, como la autoridad ante la que deben presentarse las quejas, plazos, pruebas admisibles, así como las garantías para el debido proceso como los derechos de audiencia y contradicción, entre otros.

Asimismo, se prevé que el procedimiento deberá sujetarse a las disposiciones que para tal efecto se aprueben por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria a propuesta del señalado órgano técnico, aspecto que además, implica la observancia al principio de seguridad jurídica.

En este contexto, el cuatro de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG199/2011, por medios del que expidió el



### **SUP-RAP-105/2013**

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, mismo que se publicó el once de julio del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

Así, en el señalado ordenamiento reglamentario, se faculta a cualquier interesado a presentar un escrito de denuncia por presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones, ante cualquier órgano del Instituto Federal Electoral –artículos 21 y 22-.

Ahora bien, en los artículos 372, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, del señalado ordenamiento, se prevé que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente, de tal manera que, cuando un escrito se presente ante un órgano del Instituto Federal Electoral distinto, deberá remitirlo de inmediato a la señalada unidad –artículo 22, párrafo 2-.

Como se advierte de lo anterior, ese órgano del Instituto Federal Electoral es el que cuenta con la facultad exclusiva para llevar a cabo la sustanciación de los procedimientos de queja que deriven de las denuncias en materia de fiscalización que se presenten por cualquier interesado.

En este orden de ideas, la determinación sobre la procedencia o improcedencia de instruir un procedimiento en materia de fiscalización con fines sancionatorios, se encuentra condicionada a la satisfacción de requisitos mínimos que

## **SUP-RAP-105/2013**

justifiquen una actuación de la autoridad tendente a determinar la existencia o no de conductas o hechos que impliquen el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización de los recursos de esas entidades de interés público.

Dichos requisitos, se disponen en el artículo 23 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y son: A. Nombre y firma del quejoso; B. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; C. La narración de los hechos que motiven la queja; D. La descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; E. Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso, así como hacer mención de aquellas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, y F. Acreditar el carácter con que se ostenta el denunciante para el caso de se promueva en representación de un partido político o agrupación, supuesto en el que se tendrá por interpuesta por el promovente cuando no se acredite la calidad ostentada.

Es de hacer especial referencia en los requisitos relativos a la narración de los hechos, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la obligación de aportar pruebas de las que, cuando menos, se puedan desprender indicios sobre la existencia de los hechos que se denuncian.

## **SUP-RAP-105/2013**

Los requisitos señalados, constituyen elementos esenciales e incluso, imprescindibles para la debida instauración de todo procedimiento sancionatorio en que la autoridad administrativa, deba llevar a cabo las investigaciones una labor indagatoria, regida por el principio inquisitivo, pero siempre restringida o acotada a la materia de la denuncia, esto es, a los hechos denunciados.

Las directrices anteriores, permiten a este órgano jurisdiccional advertir que la materia de la investigación de hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normativa electoral, se encuentra sujeta al principio dispositivo, esto es, acotada a los hechos y pruebas primigeniamente denunciados, mientras que la investigación conducente, se rige por el principio inquisitivo, que se traduce en la facultad del órgano investigador para llevar a cabo todas las diligencias necesarias, en el ámbito de sus atribuciones, tendentes al esclarecimiento de los hechos, para la debida integración del expediente y la formulación el proyecto de resolución correspondiente y su eventual resolución por el órgano competente.

Estos aspectos, resultan acordes con las garantías constitucionales de certeza y seguridad jurídica, así como al debido proceso.

Se ajusta a los principios de certeza y seguridad jurídica, en la medida que es con los hechos denunciados, con los que se fija la materia del procedimiento, garantizando al denunciado que las actuaciones de la autoridad tendrán por objeto allegarse de elementos para determinar la veracidad o no de los mismos

### **SUP-RAP-105/2013**

y, proponer la resolución correspondiente, a partir de su acreditación y de los efectos generados en materia de financiamiento de los partidos políticos.

Implica también una actuación apegada al debido proceso, en razón de que las investigaciones de la autoridad se sujetan a determinar los hechos y presuntas infracciones que se hacen del conocimiento del denunciado mediante el emplazamiento respectivo, de tal suerte que se le otorga la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga y de aportar las pruebas en que sustente su posición frente a la materia del procedimiento.

Así, este órgano jurisdiccional considera que los elementos probatorios que se aporten por el denunciante y aquellos que se obtengan por la autoridad, a partir del ejercicio de su facultad indagatoria, atendiendo, en todo momento, a los hechos denunciados y con los que se determinó el inicio del procedimiento sancionador en materia de recursos de los partidos políticos, son aquellos que delimitan la materia de investigación que debe realizarse por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Por lo que respecta a la exigencia de que los hechos denunciados, de llegarse a demostrar, configuren uno o varios ilícitos sancionables a través de ese procedimiento, en términos de lo previsto en términos de lo previsto en los artículos 24, fracción I, y 25, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, cabe referir que con ella se pretende establecer,

como condición sine qua non para justificar el inicio de una indagatoria, el cumplimiento al mandato de tipificación, con arreglo al cual, los hechos materia de la queja, deben colmar los elementos descritos de manera concreta y precisa en la norma que establece una infracción administrativa en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a la que luego ha de atribuirse la sanción que le corresponda.

De lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión, se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, de tal suerte que la materia del procedimiento se circunscribirá a las alegaciones contenidas en el escrito de queja.

La investigación derivada de la queja deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la queja carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse, por lo menos, sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados.

## SUP-RAP-105/2013

Con base en lo antes expuesto, lo **inoperante** del agravio planteado por el Partido del Trabajo reside en que, ante este órgano jurisdiccional pretende hacer señalamientos adicionales a los expuestos en el escrito de queja que originó el inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización de los partidos políticos al que recayó la resolución impugnada y que además, son ajenos a la materia por la que se inició el señalado procedimiento.

En efecto, la revisión del escrito de denuncia que originó la integración del expediente Q-UFRPP 200/2012, se justificó en la queja que presentaron, de manera conjunta, los representantes de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Al respecto, en el señalado escrito, refirieron que el Partido Revolucionario Institucional transgredió flagrantemente lo previsto en los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, porque pretendía obtener el voto de los electores a cambio de objetos, dado que con la entrega de diversos objetos entregados a la ciudadanía, se realizaban actos de campaña para promover al señalado instituto político y su entonces candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió a los partidos políticos denunciantes, a efecto de que subsanaran su queja en

## SUP-RAP-105/2013

relación con los hechos que consideraban actualizaban gasto excesivo de la coalición “Compromiso por México”, en relación con la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos relativa al proceso electoral federal dos mil doce-dos mil trece.

En desahogo del señalado requerimiento, el representante del Partido del Trabajo ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, presentó diverso escrito, en el que, entre otras cuestiones, señaló que en el Municipio de Delicias, el Gobernador del Estado realizó la entrega de tres mil despensas, así como apoyos económicos para la construcción de tres mil viviendas de adobe.

También refirió que en el municipio de Ojinaga, Chihuahua, se llevó a cabo la entrega de despensas y apoyo para construcción de viviendas.

Por último, expuso que en Camargo, Chihuahua, el Gobernador del Estado también procedió a realizar “donativos de despensas”

Asimismo, es de señalarse que en el referido escrito, el Partido del Trabajo reiteró que la queja la presentó por gasto excesivo de campaña, en razón de que los recursos utilizados en los eventos a los que aludía, eran con el fin de apoyar la campaña de un candidato.

Ahora bien, mediante acuerdo de siete de agosto del presente año, el Director General de la Unidad de Fiscalización

## **SUP-RAP-105/2013**

del Instituto Federal Electoral determinó admitir la queja de mérito; al respecto, precisó que la queja tenía por objeto determinar si los hechos denunciados, pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Como se advierte de lo anterior, el aquí recurrente pretende instar a este órgano jurisdiccional a analizar aspectos que no fueron planteados en la queja primigenia y mucho menos materia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización de los partidos políticos vinculados con la presunta difusión indebida de propaganda gubernamental, de ahí que no puedan ser objeto de estudio en el presente recurso de apelación, toda vez que ello implicaría analizar aspectos que no fueron sometidos al conocimiento de la autoridad responsable.

Atento a todo lo expuesto, si el inicio de los procedimientos sancionatorios en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se encuentra condicionado a que se cumpla con requisitos mínimos, lo que a su vez, genera que la materia del procedimiento correspondiente se circunscriba a los hechos y cuestiones denunciadas y el aquí apelante no planteó ante la autoridad administrativa electoral que la entrega de despensas y apoyos para la construcción de viviendas se tradujera en la indebida difusión de propaganda gubernamental, resulta evidente que ese tópico no puede ser objeto de estudio ante esta autoridad jurisdiccional, de ahí lo inoperante del agravio.

Por lo expuesto y fundado se



**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.-** Se **confirma**, la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE**, **por correo certificado**, al Partido del Trabajo; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-RAP-105/2013**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**